



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO EN LÍNEA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-120/2025

**PARTE RECURRENTE:** DANIEL  
OLIVAS MARIÑELARENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG958/2025, así como la resolución INE/CG959/2025 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

**Palabras clave:** Egresos no reportados; gasto prohibido; publicidad en internet; página web, modificación, cancelación de eventos antes de su realización.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año 2025, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>2</sup> En adelante INE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

## I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

**1. Actos impugnados.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG959/2025 imponiéndole, entre otras personas, a Daniel Olivas Mariñelarena,<sup>3</sup> sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG958/2025 respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

## II. Recurso de apelación

**1. Presentación.** En contra de la anterior determinación, el once de agosto, la parte actora interpuso el recurso de apelación que nos ocupa a través de la plataforma *juicio en línea*, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

**2. Acta de Sesión Privada.** El veintiocho de agosto, el entonces Pleno de esta Sala Regional determinó en sesión privada, entre otras cuestiones, suspender el turno de expedientes a las otrora magistraturas de esta Sala, a partir de la conclusión de dicha sesión, con excepción de aquellos vinculados con la etapa de resultados y entrega de constancias de los procesos electorales en curso, hasta el dos de septiembre próximo, una vez que las magistraturas electas que integrarán este órgano jurisdiccional tomaran protesta ante el Senado de la República.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo parte actora o recurrente o apelante.



**3. Acuerdo de remisión.** El veintinueve de agosto, mediante Acuerdo Plenario emitido en el expediente SUP-RAP-1002/2025, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, al considerar que la controversia está delimitada al proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en el marco del proceso electoral extraordinario en dicha entidad.

Dicho acuerdo fue notificado a esta Sala Regional el treinta de agosto.

**4. Cuaderno de antecedentes SG-CA-240/2025.** El propio treinta de agosto, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Regional, con las constancias remitidas por la actuario de la Sala Superior y aquellas disponibles para consulta en la unidad de red "RAP FISCALIZACIÓN (tessfs10)" ordenó formar el mencionado cuaderno de antecedentes, reservar el turno del medio de impugnación a la Ponencia respectiva, hasta que las magistraturas que integrarán este órgano jurisdiccional tomaran posesión y ordenó resguardar las constancias del expediente en que se actúa hasta que se determinara lo conducente.

**5. Turno y retorno de medios de impugnación.** El tres de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el "ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RELATIVO AL RETORNO Y TURNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON MOTIVO DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS MAGISTRATURAS ELECTAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO CELEBRADA EL UNO DE



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-120/2025**

JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO”<sup>4</sup>, en el que se determinó levantar la suspensión del turno de los medios de impugnación competencia de esta Sala e incorporar al turno de expedientes a las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

#### **6. Recurso de apelación. SG-RAP-120/2025.**

**a. Turno.** En cumplimiento a lo anterior, el tres de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-120/2025** y turnarlo a la ponencia de la Colegiada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.

**b. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que contendió como candidato a Juez Laboral del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua, para controvertir la determinación del Consejo General del INE que lo sancionó respecto de irregularidades a él atribuidas en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado con motivo de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>4</sup> Consultable en la dirección electrónica de Internet:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/0e736b43bcff4491e02358dad803ae730.pdf>.



Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>5</sup>: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>6</sup>: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>7</sup>.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-120/2025**

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1002/2025 en donde se determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa.

**SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente señala como actos impugnados, el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025 de veintiocho de julio pasado, que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras,



correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en dicha entidad.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

El anterior criterio fue sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como actos impugnados el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-120/2025

**a) Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de *juicio en línea*, en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma electrónica; se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados, además de que ofrece pruebas.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso en forma oportuna toda vez que la resolución fue notificada a la parte actora el siete de agosto, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso una persona candidata que participó en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua, personería que le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que controvierte la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

**e) Definitividad y firmeza.**<sup>9</sup> Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún

---

<sup>8</sup> Página 22 del del cuaderno principal del expediente

<sup>9</sup> Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente recurso de apelación.

**CUARTA Estudio de fondo.** El análisis de los agravios formulados por la parte recurrente será realizado en el orden que fueron expuestos en la demanda, conforme a las conclusiones sancionatorias controvertidas, sin que ello le cause alguna lesión al apelante, pues lo importante es que todos sean analizados<sup>10</sup>.

**1) Conclusión 03-CH-JPJ-DOM-C2 ( Modificación/Cancelación de eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización)**

<b>Conclusión</b>	<b>Acción u omisión</b>	<b>Monto de la sanción</b>
<b>03-CH-JPJ-DOM-C2</b> La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Omisión	\$565.70 (Quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)

**AGRAVIO PRIMERO.** Indebida motivación de la resolución impugnada porque es falso que se hayan modificado o cancelado eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización.

Refiere que al emitir la resolución impugnada la autoridad responsable concluyó que la parte recurrente omitió modificar o cancelar un evento en el plazo de 24 horas previas a su realización en contravención al párrafo primero del artículo 18 de los

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADAJALAJARA

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.<sup>11</sup>

No obstante, indica que dicha norma contempla una obligación relativa a actualizar el estatus de los eventos 24 horas antes de su celebración; la cual se actualiza cuando se cumple con la condición de que éstos hayan sido modificados y cancelados.

En este sentido, alega que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los eventos que señala no fueron modificados ni cancelados, por lo que considera que aquella pretende variar la materia del procedimiento al argumentar que la persona juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previo a su realización, toda vez que reporta el estatus *“Por Realizar”*.

También refiere que el hecho por el que se le otorgó la garantía de audiencia fue por no haber modificado o cancelado eventos con 24 horas de anticipación a su celebración, hecho que indica no ocurrió, y que concluir que no se modificó el estatus de *“Por Realizar”* a *“Realizado”* es un hecho que no fue imputado y por tanto no se le permitió realizar manifestaciones ni ofrecer pruebas para desvirtuarlo.

Asimismo, refiere que el artículo 18 de los Lineamientos no contempla la obligación de cambio de estatus por lo que estima que no contravino la mencionada disposición.

Finalmente, arguye que los hechos imputados no acontecieron, no coinciden con la hipótesis legal y que no se le otorgó una garantía de audiencia para permitirle una defensa contra los hechos por los que se le sancionó por lo que considera que la resolución

---

<sup>11</sup> En adelante Lineamientos.



impugnada contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales y deberá revocarse.

**Respuesta.**

El agravio es **infundado** por las razones que se explican a continuación

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16464/2025, detallado en el **ANEXO-L-CH-JPJ-DOM-A** en “Eventos cancelados extemporáneamente” se observó “ De la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar", como se detalla en el **ANEXO-L-CH-JPJ-DOM-6** del presente oficio.”

En este sentido, se le solicitó presentar en el MEFIC lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En el anexo **ANEXO-L-CH-JPJ-DOM-6** denominado “**EVENTOS SIN MODIFICAR A ESTATUS REALIZADO O CANCELADO EN EL PLAZO DE 24 HORAS PREVIO A SU REALIZACION (ESTATUS "POR REALIZAR")**” se observa un evento identificado como Reunión de vecinos Santa Isabel con el estatus “Por realizar”

En la respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente, sobre el particular, contestó lo siguiente :

“En consecuencia, con fundamento en el artículo en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y Locales, me permito aclarar a fin de subsanar dicha observación, mediante el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-120/2025**

Mecanismo Electrónico para la fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras, se presenta lo siguiente:

En atención a la observación de esa Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual señala que omití actualizar la agenda de eventos en periodo de campaña, al respecto me permito señalar que en ningún momento actúe con dolo o mala fe al no actualizar el evento de la agenda.

Tan es así que, todos los eventos registrados en la agenda y que efectúe durante el periodo de campaña fueron debidamente actualizados en el sistema MEFIC, y bajo protesta de decir verdad, en ningún momento actúe con dolo al no actualizarlos en el tiempo establecido por dicha autoridad, sino acción contraria a fin de poder transparentar en materia de rendición de cuentas todos y cada uno de los eventos registrados.

Aunado a lo anterior, y en razón a que dicha omisión de actualización de eventos no fue efectuada con dolo, sino por error involuntario derivado de la dinámica de una campaña, solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización tenga a bien declarar la presente conducta de carácter formal, al no ser un acto doloso, ni que obstaculice la fiscalización.

Cabe señalar que en ningún momento existió la intención de omitir información o de evadir los mecanismos de fiscalización establecidos por esa autoridad. Por el contrario, se actuó con plena disposición de cumplir con las obligaciones legales, dentro de los límites y posibilidades que permitieron las condiciones operativas de cada caso.”

En el dictamen consolidado, se determinó la observación como no atendida en los siguientes terminos:

**“No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

De los eventos señalados con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO-L-CH-JPJ-DOM-6** aun cuando señala que todos los eventos fueron actualizados; al respecto, se consideró insatisfactorio.



En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar/cancelar eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

En la resolución se calificó la falta como **leve** y se sancionó al apelante con 5 UMA por conclusión, cuyo valor por unidad asciende a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) lo que da un total de \$565.70 (Quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)

Precisado lo anterior, lo **infundado** del motivo de reproche radica en que contrario a lo argumentado por el recurrente el artículo 18 de los Lineamientos sí establece una obligación de actualizar los eventos 24 horas antes de su realización como se advierte del párrafo primero parte final del referido numeral.

**“Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.”

(Lo resaltado es propio)

Tampoco le asiste razón cuando refiere que los eventos señalados no fueron modificados ni cancelados y que la autoridad responsable pretende variar la materia del procedimiento; porque del documento anexo al oficio de errores y omisiones se advierte que el evento denominado Reunión de vecinos Santa Isabel cuenta con el estatus “Por realizar” y de las manifestaciones realizadas por el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

ahora parte apelante en respuesta al mencionado oficio se observa que el recurrente acepta que la omisión de actualización de eventos no fue efectuada con dolo, sino por error involuntario derivado de la dinámica de una campaña y solicita la Unidad Técnica de Fiscalización que declare la conducta de carácter formal, al no ser un acto doloso, ni que obstaculice la fiscalización.

Similar situación ocurre respecto de su alegato en el que refiere que el no modificar el estatus de “Por realizar” a “Realizado” no fue un hecho imputado, no coincide con la hipótesis legal y que se vulneró su garantía de audiencia porque no pudo realizar manifestaciones ni ofrecer pruebas.

Porque como se aprecia en el anexo relativo a dicha conclusión (**ANEXO-L-CH-JPJ-DOM-6**) éste se denominó como **“EVENTOS SIN MODIFICAR A ESTATUS REALIZADO O CANCELADO EN EL PLAZO DE 24 HORAS PREVIO A SU REALIZACION (ESTATUS "POR REALIZAR")** en él se identificó el evento, la fecha de realización y el estatus en que se encontraba, por lo que desde el momento en que se le notificó el oficio de errores y omisiones tuvo conocimiento del hecho imputado y en la respuesta otorgada tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes. De ahí que carezca de sustento la vulneración que alega respecto de su garantía de audiencia.

Por las razones expuestas el agravio resulta **infundado**.

**2) Conclusión 03-CH-JPJ-DOM-C1 (Egreso no reportado y prohibido. Página web Red de Apoyo)**

Conclusión	Monto involucrado	Monto de la sanción
------------	-------------------	---------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

<p><b>03-CH-JPJ-DOM-C1</b> La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios prestados por la página web Red de Apoyo, por un monto de \$4,999.99, concepto de gasto que está prohibido.</p> <p>De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$4,999.99</p>	<p>\$6,901.54 (Seis mil novecientos un pesos 54/100 M.N.)</p>
--	-------------------	---

**AGRAVIO SEGUNDO. Inciso b). Multa desproporcionada e indebida individualización.**

El apelante considera que la responsable indebidamente estableció que el uso de la plataforma digital <https://www.redapoyo.com/> representa una erogación no permitida por la normatividad electoral vigente.

Al respecto, solicita se reconsidere el alcance interpretativo del Acuerdo INE/CG400/2025 al argumentar que no debe ser considerada ni en su diseño, ni en su operación, como un servicio de promoción o amplificación de contenidos digitales en los términos prohibidos por la legislación electoral, dado que su finalidad es estrictamente organizativa, enfocada en la gestión privada y voluntaria de redes de contacto ciudadano, a través de una arquitectura cerrada que impide la difusión masiva o abierta de mensajes promocionales.

Que, a diferencia de las redes sociales tradicionales o de los medios de comunicación masiva, no permite la publicación de contenido accesible al público en general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADAJALAJARA

SG-RAP-120/2025

Además, que, a diferencia de Facebook Ads, Google Ads, YouTube o TikTok, donde las personas pueden realizar pagos para alcanzar público específico segmentado por intereses, *redapoyo* no cuenta con funcionalidades de publicidad, microsegmentación o posicionamiento de contenido.

Que dicha plataforma no genera contenido visible en espacios públicos ni cuenta con vínculos a medios de comunicación tradicionales como radio, televisión, prensa o digital, su estructura es de interacción interna.

Agrega que dicha red no permite la generación y circulación libre de contenido por múltiples usuarios, con posibilidad de establecer conexiones abiertas, por lo que se trata de una herramienta organizativa y logística, similar al uso de una base de datos.

Asimismo, que opera como canal interno de comunicación con personas previamente registradas.

Finalmente, refiere que el gasto por el uso de dicha plataforma fue debidamente registrado en el sistema, de tal manera que la erogación fue transparente, comprobable y sin intención de incidir en el principio de equidad en la contienda.

### **Respuesta.**

El agravio es, por una parte, **infundado** y, por la otra, **inoperante** por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, lo **infundado** de su disenso obedece a que, de la resolución controvertida, es posible advertir que la autoridad responsable indicó que las personas candidatas a juzgadoras tenían prohibido realizar gastos relacionados con la contratación



por sí o a través de terceros de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o **digitales**, anuncios, espectaculares, entre otros.<sup>12</sup>

Asimismo, indicó que las personas candidatas podían realizar erogaciones relacionadas con las redes sociales y publicidad impresa, comprobando los gastos que derivaran de éstas y fueran empleadas para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros.

Refirió que, atendiendo al principio de equidad en la contienda, todas las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, podían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada sobre el derecho del ejercicio de la libertad de expresión, **siempre que no excedieran o fueran a contravenir los parámetros constitucionales y legales aplicables**, como son las acciones tendentes a la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, erogaciones que, en su caso tendría que reportar.

Precisó que lo anterior era así, al partir de la premisa de que en este proceso no se contaba con financiamiento público ni privado, sino únicamente se permitió la utilización de recursos propios, por lo que, permitir la contratación de pauta en redes sociales y/o la contratación en radio y televisión o cualquier otra publicidad impresa o digital, o incluso obtener ventaja derivado de gastos efectuados por partidos políticos, pondría en desventaja a las

---

<sup>12</sup> Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADAJALAJARA

SG-RAP-120/2025

personas candidatas que no contaran con la capacidad para acceder a dicho servicio.

Asimismo, entre otras cuestiones, manifestó que la falta consistía en omitir destinar los recursos exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que se encuentran prohibidas por la normativa, por sí mismas constituían una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acreditaba la vulneración directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Como se advierte, la autoridad responsable sí dejó claro en su resolución que la sola contratación de espacios publicitarios o de promoción personal en medios de comunicación digitales estaba prohibido porque, dadas las características del proceso, dichas contrataciones podían generar desventaja entre las personas candidatas que no contaran con la capacidad de acceder a dichos servicios.

En esa tesitura, se observa que la parte recurrente no niega que hizo una contratación de un servicio a través de una plataforma digital, si no que esgrime una serie de manifestaciones tendentes a demostrar que con dicha plataforma no se promocionó dadas las características de la página web.

No obstante, el solo hecho de hacer la contratación de una página digital para promoverse estaba prohibido por la normatividad, ya que el artículo 37 de los Lineamientos establece que se **prohíbe la contratación y/o adquisición** en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de **promoción personal** en medios de comunicación impresos o **digitales**, anuncios



espectaculares y bardas en vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

Así, se observa que la prohibición consiste en realizar erogaciones para potenciar o amplificar su contenido.

En esa tesitura, pese a las manifestaciones que expone la parte recurrente con la finalidad de demostrar que la plataforma no actuaba como una fuente potenciadora o amplificadora de su candidatura, lo cierto es que, como lo determinó la autoridad fiscalizadora, y es un hecho notorio<sup>13</sup> para este órgano jurisdiccional que sí funcionaba como medio para potenciar o amplificar la promoción de su candidatura.

Esto es así, porque de la página web<sup>14</sup> que el propio recurrente señaló al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, se observa que al acceder se reproduce un video a través del cual se explica en qué consiste la plataforma.

De dicho video es posible escuchar y observar imágenes como las siguientes:

APOYO CIUDADANO

**que ya creen en ti para que te  
ayuden a **multiplicar** tu mensaje.**

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios.

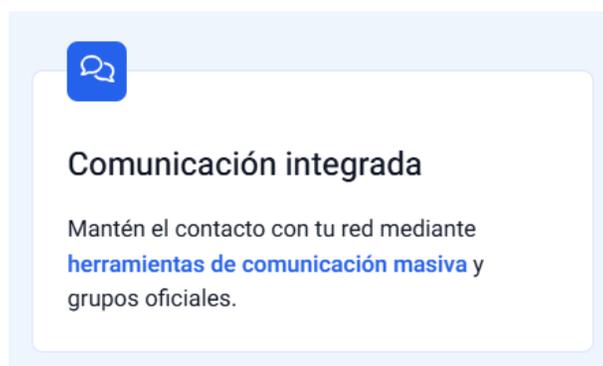
<sup>14</sup> <https://www.redapoyo.com/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**



Asimismo, en la página se observa la siguiente imagen:



Aunado a lo anterior, de la página web se observa:



## Preguntas Frecuentes

### ¿Qué es Apoyo Ciudadano y cómo funciona?

Apoyo Ciudadano es una plataforma que ayuda a los candidatos a crear un perfil digital personalizado para promover su campaña y construir redes de apoyo que crecen exponencialmente a través del apoyo de sus simpatizantes.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido que en el apartado de términos y condiciones se observa lo siguiente:

### APOYO CIUDADANO

#### 3. Descripción del Servicio

Apoyo Ciudadano permite a los candidatos:

Crear y gestionar un perfil digital.

Acceder a estadísticas de sus simpatizantes.

Enviar correos masivos a sus seguidores.

Generar redes de apoyo de manera exponencial.

Establecer alianzas con otros usuarios.

El uso de estas funciones está sujeto a los presentes términos.

#### 4. Registro y Activación de Cuenta

Para activar el perfil y acceder a todas las funcionalidades, el usuario debe realizar un **pago único de \$5,000 MXN (IVA incluido)**. El pago otorga acceso a la plataforma hasta el **31 de diciembre de 2025**. El perfil público solo se activará una vez confirmado el pago.

#### 5. Pagos y Facturación

Los pagos se realizan mediante transferencia bancaria a la cuenta proporcionada en el proceso de contratación.

Para solicitar factura, el usuario debe proporcionar sus datos fiscales al momento de notificar su pago.

#### 8. Baja del Servicio

Los usuarios pueden darse de baja de la plataforma en cualquier momento, pero no se otorgarán reembolsos. Los simpatizantes registrados pueden optar por dejar de recibir correos masivos a través del enlace de baja incluido en cada mensaje.

De lo anterior, es posible advertir manifestaciones tales como:

- Perfil digital personalizado para promover la campaña;
- Ayuda para multiplicar un mensaje;
- Generación de promotores;
- Es una herramienta de comunicación masiva;



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

- Envío de correos masivos;
- Se establecen alianzas con otros usuarios;
- Activa un perfil público;
- Se realiza un pago a cambio de un servicio prestado;

Por tanto, la plataforma sí buscaba la promoción de la candidatura a través de la potencialización que ofrecía el medio digital.

En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la finalidad no era estrictamente organizativa porque ofrecía servicios como enviar correos masivos y generar redes de apoyo de manera exponencial, así como establecer alianzas con otros usuarios.

Aún y cuando la parte apelante refiere que no se difundían mensajes al público en general porque el registro era voluntario de cada persona, en realidad se utilizaba como una herramienta para generar personas promotoras.

Por lo anterior, es que tampoco se comparte el argumento de la parte apelante en el sentido de que, por su arquitectura técnica no se permitía potenciar mensajes ni difundir publicaciones a personas que no formaran parte de la red, ya que como se indicó, la propia publicidad de la plataforma manifiesta que su operatividad es a través de personas que se convertirían en promotoras que recibirían un link único para compartir con otros contactos y así multiplicar el mensaje.

Tampoco le asiste la razón cuando se manifiesta que la plataforma no realiza publicaciones en medios de comunicación masiva porque en la propia página web se observa que el servicio que ofrece también tiene como finalidad *“mantener el contacto con tu red mediante herramientas de comunicación masiva y grupos oficiales”*.



Por lo anterior, es que se comparte la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la parte recurrente se situó en la hipótesis establecida en el artículo 37 de los Lineamientos, en cuanto a que contrató un espacio a través de un medio de comunicación digital para su promoción personal, lo cual constituía una actividad no permitida, de ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso.

Por otra parte, se considera **inoperante** la solicitud de reconsiderar la respuesta otorgada a través del Acuerdo INE/CG400/2025, ya que dicho acuerdo no forma parte del acto impugnado del presente recurso, por lo cual, esta autoridad se encuentra impedida para realizar pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el Acuerdo referido fue emitido desde el ocho de mayo pasado, para efecto de dar respuesta a una consulta que formuló una de las candidaturas que iba a contender para el cargo de Magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Aunado a que las manifestaciones realizadas en la demanda para solicitar la reconsideración de lo determinado en dicho acuerdo, son las mismas que expresó la parte recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

Asimismo, el agravio resulta **inoperante** toda vez que el apelante no combate la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que omitió reportar en MEFIC los egresos generados por concepto de servicios prestados por la página web Red de Apoyo.

En el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/16464/2025**, la autoridad fiscalizadora solicitó al recurrente presentara las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADAJALARA

aclaraciones que estimara convenientes respecto de algunos gastos detectados en publicidad en internet, los cuales no fueron registrados por éste en el señalado sistema.

No obstante, del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora a las aclaraciones y a la información presentada por la persona candidata a juzgadora a través de la respuesta al oficio de errores y omisiones, observó que la persona candidata omitió reportar los egresos por concepto de servicios prestados por la página web Red de Apoyo.

En tal sentido, la **inoperancia** de su reclamo obedece a que únicamente se limita a señalar que la plataforma digital Red de Apoyo no debe ser considerada ni en su diseño, ni en su operación, como un servicio de promoción o amplificación de contenidos digitales en los términos prohibidos por la legislación electoral; que es diversa a las redes sociales o a los medios de comunicación masiva; que no genera contenido público ni cuenta con vínculos a medios de comunicación; que no permite la generación y circulación libre de contenido por múltiples usuarios; que es distinta a las diversas redes sociales y, que el gasto por su uso fue debidamente registrado en el sistema.

Lo anterior, sin combatir la determinación de la autoridad respecto a la omisión de reportar dichos egresos, pues no aporta mayores elementos para identificar que realmente se encuentra cargada la información que alude en el MEFIC, pues es sólo su dicho.

En efecto, el apelante tiene la carga de acreditar ante esta instancia federal que, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, manifestó que dichos registros sí se realizaron a fin de se pueda verificar y así emprender el estudio correspondiente. Sin embargo,



no lo hizo en ese momento; incluso tampoco lo hace en la presente demanda.

Por tanto, al no precisar mayores elementos para ello, es que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para el análisis de su motivo de disenso. De ahí la **inoperancia** de su motivo de disenso.

Finalmente, respecto a su alegato de que la autoridad responsable le impuso una multa desproporcionada al haber llevado una indebida individualización.

El agravio resulta **inoperante** ya que se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no combaten eficazmente los argumentos sostenidos por la autoridad responsable, debido a que el apelante no proporciona mayor razón o elementos que permitan evidenciar a esta autoridad judicial en que sustenta la indebida individualización o porque considera que la sanción es desproporcionada.

Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>15</sup>.**

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SG-RAP-59/2025, SG-RAP-69/2025, SG-RAP-76/2025 y SG-RAP-79/2025.

---

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.



Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos del Acuerdo 7/2020. **Infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-RAP-1002/2025 y al Acuerdo General 1/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*